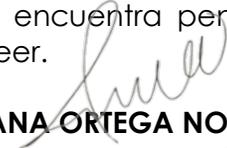


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76001-31-05-003-1999-00182-00 que se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 337

RADICACION	76001-31-05-003-1999-00182-00
DEMANDANTE	MARIA FANNY ROJAS C.C. 16.988.263
DEMANDADO	COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
PROCESO	ORDINARIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. NIT 830-053-630-9, solicita la entrega de depósito judicial No. 469030000742292 por valor de \$ 40.780.075 a favor de su representado por concepto de remanentes.

Para resolver se **CONSIDERA**

Mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES esto es a partir del 28 de septiembre de 2012, y que mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y de acuerdo con lo establecido en la ley; es quien asumirá los servicios y obligaciones,

Así mismo el Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012, “*por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos 10, 12 Inc. 4 y 34 señala lo siguiente

Artículo 10. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACION. además de aquellos bienes de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, se excluyen por estar afectos al servicio todos aquellos bienes necesarios para la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual COLPENSIONES dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto presentara al liquidador la relación de los bienes que serán excluidos de la masa por estar afectos al servicio, y dentro de un (1) mes siguiente a la fecha anterior se deberá efectuar la entrega de los mismos.

....

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 12 que indica:

CAPITULO VI
FONDOS DE INVALIDEZ.

Artículo 12. TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DE LOS FONDOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. A partir de la vigencia del presente decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de

invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago recibidos por obligaciones pensionales.

....

Inciso 4. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, **transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto....**

De otro lado el Artículo 34 – respecto a los procesos ejecutivos contra el Instituto De Seguros Sociales en Liquidación Señala:

“(..)

“De las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

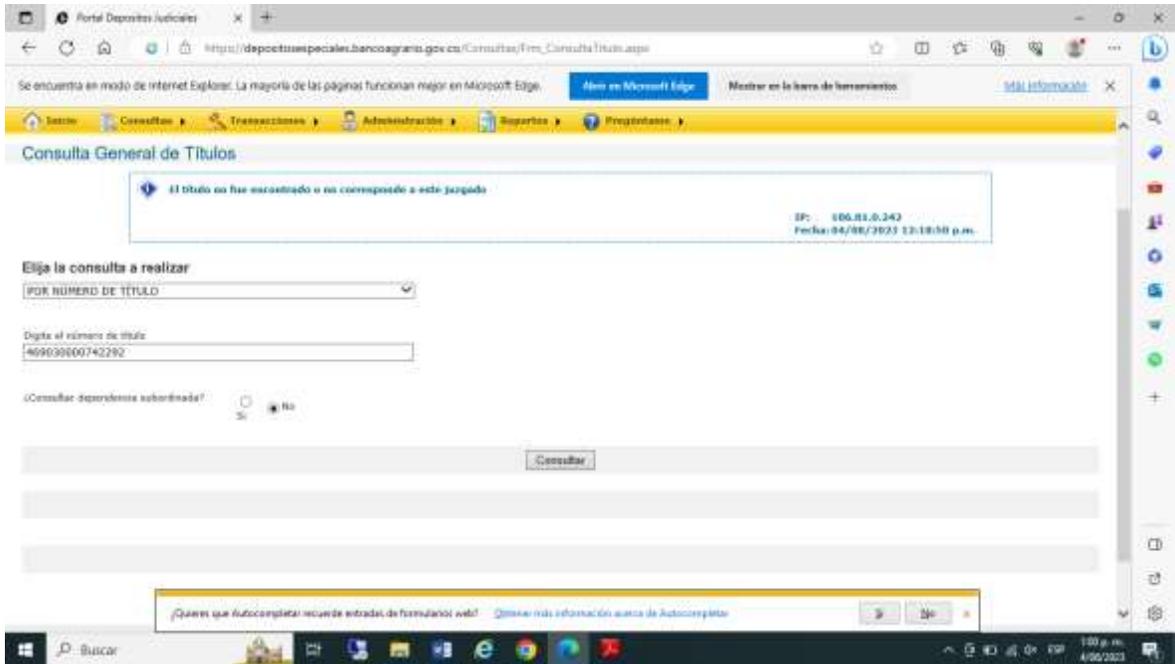
Una vez iniciado el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se tomaron las medidas necesarias para efecto de poder garantizar la continuidad de los procesos judiciales ejecutivos con el objeto de hacer efectivo los derechos pensionales reconocidos por vía judicial a los sujetos procesales beneficiarios del Régimen de Prima Media, por lo cual el despacho procedió a vincular a la COLPENSIONES, como en la actualidad se adelantan, anotando que el 31 de marzo de 2015 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cerro el proceso de liquidación tal como quedo previsto en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su Publicación en el Diario oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 01 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, constituyéndose así el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACION. En tal sentido esta entidad con fecha 16 de abril de 2023 radico ante el Despacho Judicial solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del hoy extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los dineros embargados al hoy extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES correspondían a Los Fondos de Invalidez, VEJEZ Y Muerte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualmente administrada por COLPENSIONES, no correspondería la entrega de ningún depósito judicial a favor del patrimonio autónomo de remanentes conformado al finalizar el proceso liquidatario del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

No obstante lo anterior, se tiene que una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. 469030000734234 de fecha 02/11/2007 por valor de \$65.824.112 depósito judicial que se entregó a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. DALILA ARDILA identificada con C.C. No. 66844237 y T.P No. 104.429 del C. S. J., con fecha de pago 05/12/2007, información que arroja la plataforma transaccional del Banco Agrario y la cual se aporta al expediente procesal, no existiendo más depósitos judiciales a favor de la demandante dentro del presente proceso.

Por otro lado, se tiene que la apoderada del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION, relaciona deposito judicial No. 469030000742292 por valor de \$ 40.780.075, sin embargo, al realizar la búsqueda de dicho deposito arroja el sistema que el mismo no existe o no

pertenece a este juzgado; en virtud de lo anterior esta operadora judicial no encuentra analizar si es posible entregar depósito judicial que no existe, como se evidencia a continuación:



Por lo anterior la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, Dispone

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar aquí en calidad de Apoderada Judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, con las facultades y para los fines establecidos en el poder arimado, a la abogada **ANGELA MARIA VESGA BLANCO**.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver solicitud de entrega de depósito judicial realizada por parte de la apoderada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACION**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEVOLVER al ARCHIVO una vez quede ejecutoriado el presente auto.

La Juez,

Rad. 1999-182

ldon

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

